



Roj: SJCA 92/2011 - ECLI:ES:JCA:2011:92
Id Cendoj: 31201450022011100003
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Pamplona/Iruña
Sección: 2

Nº de Recurso: 651/2011
Nº de Resolución: 427/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: ANA BENITA IRURITA DIEZ DE ULZURRUN
Tipo de Resolución: Sentencia

S E N T E N C I A Nº 000427/2011

En Pamplona Iruña a veinticocho de octubre de dos mil once .

Vistos por mí, Ilma. Sra. Doña Ana Irurita Diez De Ulzurrun, Magistrada accidental del Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona Iruña y su Partido, los autos de Procedimiento electoral nº 651/11 presentado por el letrado Sr Zabaleta Zabaleta en nombre y representación de Jorge .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2011 Jorge presentó escrito contra el acuerdo de la Junta Electoral de zona de Tafalla por el que se procede a la proclamación definitiva de la candidatura de la formación Derecha Navarra y Española para las elecciones locales en la circunscripción del municipio de Garinoain.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 27 de octubre de 2011, se requirió al firmante subsanación de los defectos procesales apreciados; falta de poder y falta de presentación del recurso con firma de letrado.

TERCERO.- Con fecha 28 de octubre de 2011 se subsanaron los defectos apreciados, acordandose traslado al Abogado del Estado para que informase sobre el recurso presentado.

En la misma fecha compareció el Abogado del Estado que de conformidad con el artículo 49 de la LOREG, advirtió causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa del recurrente.

CUARTO.- En la presente causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Junta Electoral de zona de Tafalla por el que se procede a la proclamación definitiva de la candidatura de la formación Derecha Navarra y Española para las elecciones locales en la circunscripción del municipio de Garinoain.

El recurso ha sido presentado por Jorge , vecino del municipio de Garinoain tal y como se explica en la primera alegación de su escrito.

Por su parte el artículo 49 de la LOREG, establece :

A partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. En el mismo acto de interposición debe presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

En definitiva, *sólo pueden interponer recurso* contra los acuerdos de proclamación de las Juntas electorales, a modo individual, los candidatos que hayan sido excluidos de la proclamación y a modo colectivo, los representantes de las candidaturas proclamadas y los representantes cuyas candidaturas hubieran sido denegadas.

El recurrente no ostenta ninguna de estas condiciones, pues ni es candidato excluido ni representante de candidatura afectada por la proclamación que se impugna, por lo que no cabe más que concluir que carece



de legitimación activa para interponer el presente recurso, por lo que debe procederse a la inadmisión del mismo- Art 49 LOREG en relación con el 69 b LJCA-.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la L.R.J.A.,no procede la condena en costas a ninguna de las partes.

TERCERO.- La presente resolución tiene carácter firme e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional,

Vistos los artículos citados y demás pertinentes de general aplicación.

FALLO

QUE DEBO INADMITIR E INADMITO el recurso electoral contra el acuerdo de proclamación de candidatos de la Junta Electoral de zona de Tafalla interpuesto por el letrado Sr Zabaleta Zabaleta en nombre y representación de Jorge , por falta de legitimación activa y todo ello sin que proceda condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 2 días a partir de la notificación de esta resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ